



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002006-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01953-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **HILTON ALVARO CASTRO CARMONA**  
Entidad : **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NOR OESTE DEL PERÚ S.A. (ELECTRONOROESTE)**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de julio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01953-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2023, interpuesto por **HILTON ALVARO CASTRO CARMONA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NOR OESTE DEL PERÚ S.A. (ELECTRONOROESTE)** con fecha 17 de mayo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“Solicito información sobre las empresas y entidades públicas de la región Piura que les deben dinero durante el último año por el servicio de luz que ustedes brindan. Asimismo, pido información sobre aquellas empresas y entidades públicas que han judicializado la deuda que mantienen”.*

Con fecha 14 de junio de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación ante esta instancia, al considerar denegada su solicitud en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 001822-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 8362-2023 -JUS/TTAIP, el 11 de julio de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha con código de solicitud n7xhj7r7n conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Mediante la CARTA N.º 382-2023/ENOSA, ingresada a esta instancia el 13 de julio de 2023, la entidad formuló sus descargos, refiriendo:

*“Por otro lado, conforme al artículo 9º del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública las personas jurídicas de derecho privado que prestan servicios públicos (por ejemplo, de energía eléctrica) solo están obligadas a entregar información referida a (i) las características de los servicios públicos que prestan, (ii) sus tarifas y (iii) las funciones administrativas que ejercen. Esto supone que “la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no a otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado”. Por tanto, se advierte que para el caso concreto a ENOSA como empresa prestadora del servicio público de electricidad se le impone la obligación específica de informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce, contrario sensu no se le impone la obligación de entregar información referida o derivada de acreencias de dinero por cobrar producto de los contratos de suministro con los distintos usuarios y la información sobre las empresas y entidades que han judicializado la deuda que tiene”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)*

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la

denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información sobre las empresas y entidades públicas de la región Piura que les deben dinero durante el último año por el servicio de luz que ustedes brindan. Asimismo, pido información sobre aquellas empresas y entidades públicas que han judicializado la deuda que mantienen; y el recurrente interpuso el recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo; Por su parte, la entidad en sus descargos ha manifestado que la información solicitada por el recurrente en su Solicitud S/N de fecha 17 de mayo de 2023, no está referida a la obligación prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS TUO de la Ley 27806, por consiguiente, no existe obligación legal de proporcionar dicha información, salvo mejor parecer.

Ahora bien, en tanto la entidad señaló, que sólo tiene la obligación de proporcionar la información referida a las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce que los documentos requeridos, tal y como lo dice el artículo 9° del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS TUO de la Ley 27806, en el que se señala lo siguiente:

*“Artículo 9.- personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”. (Subrayado agregado)*

En el presente caso, se advierte que según la información publicada en la página web del FONAFE<sup>3</sup>, “Gestión Empresarial al I Trimestre 2023”, la entidad - EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NOR OESTE DEL PERÚ S.A. ELECTRONOROESTE - es una “*Empresa estatal de derecho privado de la Corporación FONAFE, constituida como sociedad anónima el 02.09.1988. Tiene participación accionaria de FONAFE de 100%. Su objeto es la distribución y comercialización de energía eléctrica dentro de su área de concesión, comprendida por las provincias de Piura, Sechura, Sullana, Paita, Talara, Ayabaca, Huancabamba y Morropón del departamento de Piura; y las provincias de Tumbes, Contralmirante Villar y Zarumilla en Tumbes*”.

Con relación a la actividad empresarial del Estado y el derecho de acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, ha indicado lo siguiente:

*“(…)*

*21. Ahora bien, no toda actividad empresarial del Estado tiene las mismas características, así como no toda actividad con implicancia económica en la que participa el Estado se hace con la forma societaria de una Empresa del Estado. En ese sentido, el artículo 4 del propio Decreto Legislativo 1031 ha identificado tres formas en las que se desarrolla la actividad empresarial del Estado:*

---

<sup>3</sup> <https://www.fonafe.gob.pe/empresasdelacorporacion/electronoroestesa>

- "4.1 *Empresas del Estado de accionariado único: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas en las que el Estado ostenta la propiedad total de las acciones y, por tanto, ejerce el control íntegro de su Junta General de Accionistas.*
- 4.2 *Empresas del Estado con accionariado privado: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas, en las que el Estado ostenta la propiedad mayoritaria de las acciones y, por tanto, ejerce el control mayoritario de su Junta General de Accionistas, existiendo accionistas minoritarios no vinculados al Estado.*
- 4.3 *Empresas del Estado con potestades públicas: Empresas de propiedad estatal cuya ley de creación les otorga potestades de derecho público para el ejercicio de sus funciones. Se organizan bajo la forma que disponga su ley de creación."*

*El legislador también ha señalado que no considera actividad empresarial del Estado al accionariado estatal minoritario en empresas privadas.*

- 22. *En la línea de lo expuesto, para efectos de la eficacia del derecho de acceso a la información pública frente a estas empresas del Estado resulta necesario identificar las razones que justifiquen que sea posible un requerimiento de información ante las mismas.*
- 23. *Al respecto, una primera razón es la referida a la conformación del accionariado de las empresas del Estado. En tanto la existencia de un accionariado estatal supone ineludiblemente un acto de disposición de recursos públicos, el interés público en el destino de esa actividad es inobjetable. Las acciones en titularidad del Estado serán pues elementos que permitan identificar un interés público en la empresa, interés que debe estar abierto al control de los ciudadanos en un Estado democrático.*
- 24. *Una segunda razón, que permite superar las insuficiencias de la primera en los casos de accionariado minoritario, es la existencia de control de la empresa por parte del Estado. Y es que más allá de la cantidad de acciones que pueda tener el Estado en una empresa, lo que permite trasladar los fines públicos al desarrollo de una actividad empresarial es la existencia de control por parte del Estado. Es mediante este control de la actividad que se concretiza la subsidiariedad de la actividad empresarial del Estado que manda la Constitución.*
- 25. *En consecuencia, es la presencia de estos dos elementos (accionariado estatal y control por parte del Estado) lo que será necesario para acreditar que existe interés público en estos casos. Así podrá aplicarse el principio de publicidad, tal como ha sido previsto en la norma correspondiente, con la presunción de que la información en posesión de estas empresas es, en principio, también pública.*
- (...)
- 27. *En consecuencia, tenemos que las empresas del Estado, tal como han sido identificadas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1031, responden a razones (accionariado estatal y control de la empresa) que revisten la información que poseen de un interés público, el cual a su vez legitima un tratamiento similar al de las entidades públicas para efectos de la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

Información, y una mejor tutela del derecho de acceso a la información pública.

28. No obstante lo dicho, cabe aclarar que respecto de las empresas estatales el derecho de acceso a la información pública también cuenta con algunos límites en virtud de las particularidades que conlleva la forma empresarial. Es así que en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031--se sef1ala expresamente que la información confidencial de las empresas del Estado comprende también el secreto comercial así como toda aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa.
29. En el presente caso, debe precisarse que, conforme se aprecia del portal institucional del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), la emplazada Electro Puno S.A.A. es una empresa estatal de Derecho privado. De acuerdo a su Plan Operativo, disponible en el portal de Transparencia de Electro Puno S.A.A. , si bien esta empresa cuenta con accionariado privado, este se reduce al 0.39% del total de acciones, siendo el restante accionariado estatal. La función de la empresa está relacionada con la prestación del servicio público de electricidad en su zona de concesión que comprende la Región Puno.
30. En tal virtud, el Tribunal Constitucional considera que por ser la empresa demandada una empresa del Estado, en los términos del fundamento 21 supra; y además prestar un servicio público, consistente en el alumbrado domiciliario y de las calles, avenidas, zonas públicas, entre otros servicios conexos; se encuentra sujeta a la presunción de publicidad respecto de la información que se solicita.  
(...)” (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, en el Expediente N° 03549-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente:

- “(..)
6. Tal como se advierte de autos, la información que el recurrente pretende obtener se circunscribe a que la empresa Electro Oriente S.A. le entregue una relación de trabajadores del sistema administrativo, merecedores de la Resolución de Reconocimiento Institucional y Felicitación escrita, en mérito a su alto rendimiento laboral, iniciativa, creatividad y comprobada vocación de servicio en el ejercicio de sus funciones, comprendidos en el periodo 2011-2013.
- (..)
7. Contrariamente a lo argumentado por el ad quem, este Tribunal Constitucional considera que no existe razón para denegar la información mencionada en el acápite anterior. En efecto, de autos se advierte que la empresa a la cual se requiere la información no es una empresa privada, sino una empresa estatal de derecho privado, constituida como sociedad anónima, a cargo del Fonafe, con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera. Por lo tanto, en lo referente a solicitudes de acceso a información, le es aplicable el último párrafo del artículo 8 del Decreto Supremo 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual estipula que las empresas del Estado están

sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido por dicha ley.

8. Para este Tribunal Constitucional, tanto el Estado como sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de implementar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar "el secretismo" y fomentar una "cultura de transparencia" (El derecho de acceso a la información pública: normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del V Pueblo, serie Documentos Defensoriales, documento n.º 9, noviembre. 2009, p. 23). Y es que la existencia de situaciones de corrupción, máxime si estas no son debidamente sancionadas, resulta pernicioso para la sociedad por cuanto debilita la confianza de la población en las instituciones democráticas.

(...)

11. Este Tribunal Constitucional considera que, dado que la empresa emplazada es una empresa estatal de Derecho privado, constituida como sociedad anónima, a ella no le es aplicable la restricción prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello en mérito a que dicha restricción se refiere a personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia, según se describe en el inciso 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, y no a personas jurídicas sujetas al régimen estatal, como es el caso de Electro Oriente S.A.

12. En consecuencia, queda claro que aquí se ha violado el derecho fundamental de acceso a la información pública del actor, ya que la empresa estatal emplazada no le ha brindado una respuesta cierta respecto a la información solicitada. Por ello no resulta válido el argumento de que los pedidos de información hacia Electro Oriente S.A. solo deban limitarse a las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y las funciones administrativas que ejerce; puesto que esta restricción solo opera para personas jurídicas sujetas al régimen privado y no sujetas al régimen público como es el caso de la demandada.

(...)"

Siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, y considerando que la entidad es una empresa estatal de derecho privado, constituida como sociedad anónima, a cargo del FONAFE; se concluye que en lo referente a solicitudes de acceso a información, le resulta aplicable el último párrafo del artículo 8 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia, que señala que: "Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley."

Adicionalmente, debemos indicar que en el REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF de la entidad ELECTRONOROESTE S.A., en su artículo 52 Funciones del Departamento de Cobranzas, se señala:

**Artículo 52°.- Funciones del Departamento de Cobranzas**

*El Departamento de Cobranzas tiene las siguientes funciones:*

- a. Garantizar que las actividades de cobranza se ejecuten dentro de los términos de oportunidad, eficiencia, eficacia y legalidad establecidos por el ente regulador.*
- b. Administrar y controlar las cobranzas corrientes.*
- c. Elaborar reportes e informes sobre la gestión de cobranza requerido por Gerencia Comercial, entidades fiscalizadoras y reguladas del servicio eléctrico y otros organismos supervisores.*
- d. Elaborar y desarrollar el Plan de Incentivos al Pago Puntual.*
- e. Elaborar convenios y programas con diferentes instituciones con fines y propósito a incentivar el pago puntual en los clientes.*
- f. Supervisar la gestión de cobranza en aplicación a las directivas, normas y procedimientos definidos en el Sistema Integrado de Gestión.*
- g. Reportar provisión de deuda morosa a contabilidad.*
- h. Iniciar procesos conciliatorios en el centro de conciliación de la Cámara de Comercio, a clientes morosos de cartera activa y pesada.*
- i. Atender solicitudes para gestionar el fraccionamiento de deuda.*
- j. Reportar a las centrales de riesgo información de clientes morosos.*
- k. Coordinar transacciones extra – judiciales.*
- l. Elaborar demandas contenciosas - administrativas derivadas del incumplimiento del indicador de actividades generales de cobranza).*
- m. Gestionar cobranzas judiciales.*
- n. Elaborar las cartas pre – judiciales a clientes importantes.*
- o. Ejecutar de manera efectiva y eficiente las actividades y procesos que administra, en concordancia con las metas propuestas por la empresa, cumpliendo a cabalidad la política de control interno y las disposiciones vigentes al respecto, así como las políticas y disposiciones establecidas en el sistema integrado de gestión de la empresa.*
- p. Cumplir las políticas y disposiciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión (SIG), Sistema de Control Interno (SCI), Transparencia, Buen Gobierno Corporativo y Gestión de Riesgos.*
- q. Planificar y elaborar los requerimientos o necesidades del área, de acuerdo a los procedimientos establecidos.*
- r. Administrar y supervisar los contratos de tercerización a cargo del Departamento, así como controlar su óptimo cumplimiento.*
- s. Otras funciones y responsabilidades que le asigne la Gerencia Comercial.  
(Subrayado agregado)*

De ello se colige que la información referida a las empresas y entidades que deben el servicio de luz y aquellas empresas y entidades públicas que han sido judicializados por la deuda que mantienen, constituye información de naturaleza pública, toda vez que es una actividad realizada en el ejercicio de sus funciones, como lo es elaborar reportes e informes sobre la gestión de cobranza requerido por Gerencia Comercial, entidades fiscalizadoras y reguladas del servicio eléctrico y otros organismos supervisores y la de gestionar cobranzas judiciales, hecho que implica la utilización de recursos públicos y por ello pasible de control y fiscalización de la ciudadanía, razón por la cual la información solicitada tiene carácter público.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que:



“(…)  
Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.” (Subrayado agregado)

De lo expuesto se puede afirmar que, en aplicación de las normas desarrolladas anteriormente, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, por lo que en este caso, al haberse requerido información que la entidad podría haber emitido u obtenido en el ejercicio de sus funciones, debe otorgarla.

En esa línea, atendiendo a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información, situación que no ha sido acreditada por la entidad en el presente caso, la Presunción de Publicidad respecto de dicha información se encuentra plenamente vigente.

No obstante, en caso luego de agotada la búsqueda de dicha información, se concluyera en su inexistencia, se deberá comunicar tal circunstancia de manera debidamente fundamentada al recurrente, de acuerdo al Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020<sup>4</sup>, concordante con el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que indica:

*“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones.”*

Cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y medio requeridos, tachando de ser el caso aquella protegida por las excepciones

---

<sup>4</sup> “(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante.”

<sup>5</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**  
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

contempladas en la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>6</sup>.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **HILTON ALVARO CASTRO CARMONA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NOR OESTE DEL PERÚ S.A. (ELECTRONOROESTE)** con fecha 17 de mayo de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NOR OESTE DEL PERÚ S.A. (ELECTRONOROESTE)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILTON ALVARO CASTRO CARMONA** y a la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NOR OESTE DEL PERÚ S.A. (ELECTRONOROESTE)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>6</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (Subrayado y resaltado agregado)

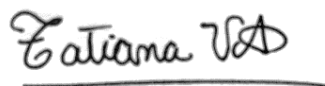
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava